

**13 DE MAYO DE 2021.** A despacho informando que la parte demandante formula Amparo de Pobreza y solicita medida cautelar. Provea.

**MARÍA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**  
La secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**  
**POPAYAN CAUCA**

***JO2cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, trece de mayo de dos mil veintiuno

Proceso	VERBAL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE MEJORAS
Demandante:	BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO, CONSUELO PATRICIA ANGULO, HAROLD WILSON ESPINOSA ANGULO Y JAMES ROBER ORDOÑEZ
Demandados:	HILDA AMPARO ESPINOSA ANGULO y YOVANA ANDREA GONZALEZ ESPINOSA
Radicado:	2021-00060-00

**INTERLOCUTORIO No. 763**

En escrito que antecede, el mandatario judicial de la parte actora, solicita al despacho se le conceda el amparo de pobreza, afirmando la carencia de sus poderdantes para cubrir los gastos de la póliza judicial fijada por el juzgado para garantizar los presuntos perjuicios que se pudieren ocasionar con las cautelas y no encontrarse en capacidad para sufragar los costos que conlleva el proceso, afirmación que la hace bajo la gravedad del juramento.

La institución jurídica de amparo de pobreza se encuentra estatuida a favor de quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. La Corte Suprema de Justicia (auto del 14 de diciembre de 1983), enserió: «El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de ceñirnos a la realidad es reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos

El artículo 151 del CGP., que regula el amparo de pobreza. Dispone: **“PROCEDENCIA.** *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.* **ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS.** *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”*

La solicitud impetrada la eleva el abogado de confianza de la parte demandante a motu proprio, sin que la misma provenga de los interesados en su calidad de partes dentro del asunto concreto, mediador judicial que no se encuentra facultado para realizar dicha petición, ya que cada uno de los actores, de forma individual, deben manifestar expresamente las circunstancias a las que alude la norma procesal, por cuanto se trata de situaciones personales y no grupal, como por ejemplo, *la de no hallarse en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos*, lo cual no le compete al abogado, por lo tanto no se accederá a dicha solicitud por improcedente.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE,** el amparo de pobreza a los señores **BETTY LORENA ESPINOSA ANGULO, CONSUELO PATRICIA ANGULO, HAROLD WILSON ESPINOSA ANGULO Y JAMES ROBER ORDOÑEZ,** solicitado por el apoderado judicial, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** No acceder a la inscripción de la demanda, hasta tanto se constituya la caución fijada dentro del presente asunto.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

La Juez,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**elz**

**Firmado Por:**

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**568bc40519eb527bb65569ba2df348c46758ae902194054a8cd63e33d15fbbf3**

Documento generado en 13/05/2021 04:19:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**